



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
QUINCUAGÉSIMO PRIMERA  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 11:00 (once horas) del 14 (catorce) de diciembre del 2023 (dos mil veintitrés) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta- ante el secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 13 (trece) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía).

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-271/2023, SCM-JDC-334/2023, SCM-JDC-344/2023, SCM-JDC-350/2023, SCM-JDC-355/2023 y SCM-JDC-364/2023**, refiriendo lo siguiente:

“Presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 271 de este año**, promovido por una persona ciudadana para impugnar la resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios electorales ciudadanos 20 y 21, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que la declaró cumplida por cuanto hace a lo ordenado al congreso local consistente en la emisión de reformas en materia electoral, a fin de garantizar el acceso a

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

la población LGBTTIQ+ a las candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad e indebido análisis de la competencia del tribunal local para revisar los argumentos que expresó en su demanda incidental, pues se advierte que se inconformó respecto de las cuestiones ajenas a la controversia que fue resuelta en la sentencia cuyo cumplimiento se revisaba, aunado a que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para realizar un análisis sobre la eficacia de la norma aprobada -pues hubiera implicado una revisión por vicios propios del decreto-.

Además, la revisión que pretendía la parte actora en su demanda incidental en términos de si la referida reforma garantizaba de manera efectiva o no los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTIQ+ excedía lo determinado de la sentencia cuyo cumplimiento se revisaba y no podía ser analizado por dicho órgano jurisdiccional, pues ello implicaría hacer un conteo abstracto de la norma emitida por el congreso local, lo que escapa de las facultades con que cuentan los tribunales locales.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta de la resolución del **juicio de la ciudadanía 334 de este año**, promovido por una persona que se ostenta como presidenta del comité directivo municipal del PAN en Iqualapa, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa en la que revocó la resolución incidental emitida por la comisión de justicia del consejo nacional del PAN que declaró la imposibilidad de cumplimiento de una resolución derivada de la demanda de la parte actora por la obstaculización en el desempeño de su cargo.

En el proyecto, se propone calificar infundados los agravios relacionados con que el tribunal local no juzgó con perspectiva de género, toda vez que, si bien existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de abordar en los casos que así ameriten, el estudio con perspectiva de género, lo cierto es que dicha



obligación no implica que el tribunal local esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas.

En ese sentido, el hecho de que el tribunal local no justificara realizar el análisis de la controversia con perspectiva de género no trascendió en la emisión de la sentencia impugnada -pues como se indicó- restituyó el derecho que había sido vulnerado a la parte actora al considerar que no se le había dado vista con el dictamen firmado por la persona contralora nacional del PAN, por lo que garantizó su derecho de audiencia y debido proceso.

Asimismo, a consideración de la ponente, la actora no tiene razón al afirmar que algunas de las normas aplicadas se usaron retroactivamente en su perjuicio. Esto, pues el artículo 47 del reglamento de justicia y medios de Impugnación del PAN que utilizó el tribunal local como sustento en la sentencia impugnada sí resultaba aplicable, ya que la vigencia del referido reglamento tenía que revisarse a partir de la presentación de las demandas de los juicios electorales de la ciudadanía 56 y 58, ambos de este año, en que el tribunal local aplicó dicha normativa y no, al momento en que la parte actora presentó su recurso de reclamación ante la comisión de justicia.

Finalmente, se proponen calificar como fundados los agravios en torno a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia, pues el tribunal local se limitó a revisar una violación procedimental sobre el fondo de la controversia.

En ese sentido, si bien en la demanda primigenia ante el tribunal local, la parte actora se quejó de que no se le dio vista con el dictamen emitido por la persona contralora nacional del PAN, lo cierto es que también expuso las razones por las que ese documento no debió constituir el sustento para tener por actualizada la imposibilidad jurídica alegada.

En dicho contexto, el tribunal local debió dirigir su análisis a evaluar si los argumentos contenidos en el dictamen podían o no ser sustento de una imposibilidad jurídica para cumplir lo ordenado por la comisión de justicia en su

resolución y no limitar sus efectos a ordenar una vista que, a la luz de la cadena impugnativa, resultaba insubstancial para el estudio sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal local que emita una nueva determinación en la que establezca si como planteó la parte actora en la demanda sometida a su conocimiento, la resolución intrapartidista determinó la imposibilidad de cumplimiento de la resolución partidista de 17 (diecisiete) de enero, a la luz de los principios que derivan del artículo 17 constitucional.

Por otra parte, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 344 de este año**, promovido por una persona ciudadana para impugnar la omisión atribuida a la Junta Distrital 15 de la Ciudad de México del INE, pues no ha recibido respuesta a su solicitud de baja del padrón de personas afiliadas a Morena.

En el proyecto, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio de la parte actora, lo parcialmente fundado del agravio radica en que la junta distrital no dio trámite debido a su solicitud de baja en términos de los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, lo que impidió que el órgano que debía responderla tuviera conocimiento de tal petición y la atendiera; por lo que es evidente la omisión que transgrede su derecho de petición.

Lo parcialmente infundado del agravio estriba en que la parte actora no tiene razón al señalar que era la junta distrital quien debía darle una respuesta, pues ésta debería ser expedida por Morena; sin embargo, dicho partido se ha visto impedido para responder, pues la junta distrital cuando recibió la solicitud de baja la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE cuando debió mandarla a la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos para que ésta a su vez la hiciera llegar a Morena.

En consecuencia, se propone ordenar a la junta distrital que de manera inmediata y en los términos de lo establecido en los referidos lineamientos envíe la solicitud de baja de la parte actora a la Dirección Ejecutiva de



Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que le dé el trámite correspondiente.

Asimismo, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 350 de este año**, promovido por una ciudadana por derecho propio para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación 18 de este año que confirmó el acuerdo 14 del 2023, emitido por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral y de participación ciudadana de dicha entidad federativa, por el que -entre otras cosas- negó las medidas cautelares solicitadas por la actora respecto de diversas publicaciones en el periódico Vértice Diario de Chilpancingo, que considera constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

La comisión de quejas y denuncias del instituto electoral, al emitir el acuerdo 14, consideró que algunas de las publicaciones denunciadas por la parte actora se basaron de manera evidente, en elementos de género, ya que aparentemente estarían amparadas bajo el principio de libertad de expresión, considerándolas como una fuerte crítica al gobierno municipal que encabeza la actora; mientras que las demás publicaciones sí contenían en su consideración, expresiones que podían constituir violencia política contra la mujer por razón de género, por tanto, negó las medidas cautelares solamente respecto del primer grupo de publicaciones analizadas, cuestión que fue controvertida por la parte actora ante el tribunal local.

En la sentencia impugnada, el tribunal local confirmó dicho acuerdo argumentando que la comisión de quejas y denuncias había sido congruente y exhaustiva en su estudio, además, de que la demora en la emisión de las medidas había sido justificada.

En el proyecto, se proponen como infundados los argumentos de la actora relacionados con la supuesta argumentación indebida del tribunal local al analizar la dilación en la emisión de las medidas cautelares, pues normativamente dicha emisión, aunque prevista como una actuación preliminar y expedita se encuentra condicionada -entre otras cuestiones- por las

diligencias de investigación preliminares para recabar pruebas a fin de determinar si la denuncia es admisible o no.

De ahí que, como lo sostuvo el tribunal local, estuviera justificada la demora de la comisión de quejas y denuncias.

Por otra parte, se consideran inatendibles los argumentos relacionados con la supuesta violencia institucional ocasionada por la comisión referida y que la actora denunció ante al tribunal local, esto, al ser desde la instancia anterior, ineficaces para alcanzar su pretensión, la revocación del acuerdo en que se estudió su solicitud de medidas cautelares, pues no estaban destinados a evidenciar la procedencia de estas sino a denunciar actos distintos a los originalmente denunciados y que, por tanto, no podían ser objeto de pronunciamiento dentro de las referidas medidas.

En cuanto a la falta de exhaustividad la ponencia considera, en primer lugar, infundado el planteamiento de la supuesta falta de pronunciamiento respecto a sus argumentos sobre la omisión de valorar las certificaciones de la oficialía electoral del instituto local, pues contrario a lo afirmado por la actora sí existió un pronunciamiento del tribunal local ya que consideró inoperantes por genéricos tales argumentos, cuestión que además no es combatida frontalmente por la actora en esta instancia.

En segundo lugar, se propone como fundados los argumentos respecto a la falta de pronunciamiento respecto al contexto de los apodos peyorativos y que de acuerdo con la actora fueron denigrantes mediante los cuales fue ridiculizada e insultada, esto, pues como refiere la actora, el tribunal local se limitó a señalar que consideraba adecuado el criterio sostenido por la comisión sin argumentar las razones por las que consideraba que la actora no tenía razón.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada y analizar en plenitud de jurisdicción los argumentos de la actora respecto de la necesidad del análisis contextual de las expresiones denunciadas.



En el proyecto, se parte por establecer que, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal electoral, si bien la determinación sobre la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género requiere de un análisis exhaustivo y contextual de los actos denunciados para el examen preliminar de la emisión de medidas cautelares no puede exigirse tal estándar de estudio, sino que el mismo debe ser apriorístico o preliminar con base en los elementos con que se cuente al momento y bajo la apariencia del buen derecho y el temor fundado ante la demora.

Por ello, el estudio que la parte actora considera debió llevar a cabo la comisión implicaba un análisis exhaustivo de la totalidad de los elementos de prueba, además del contexto social y político en que los hechos sucedieron, lo que corresponde con el estudio de fondo al estudiar si existió o no la alegada violencia y no como un análisis apriorístico o preliminar, como se exige para la emisión de medidas cautelares. De ahí que, se consideren infundados sus argumentos.

Así, en el proyecto se propone, en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo 14 de 2023, de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral local.

Por otra parte, se presenta el proyecto del **juicio de la ciudadanía 355 de 2023** -el cual- la controversia tiene su origen en la resolución emitida por el tribunal electoral de Hidalgo en un procedimiento especial sancionador en 2021 (dos mil veintiuno), que tuvo por acreditada la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, por parte, entre otros, del entonces presidente municipal de Zimapán, en ese estado, en contra de quien al momento de los hechos se desempeñaba como regidora del referido ayuntamiento; por lo que se ordenó al instituto estatal electoral, que dentro del ámbito de su competencia, incorporara a la parte actora al registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En julio de este año, la parte actora presentó ante el referido instituto, una consulta -en la que- entre otros planteamientos, solicitaba información respecto a la temporalidad de que estaría en el registro mencionado, así como la fecha

de ingreso a éste. Inconforme con la respuesta otorgada, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, quien la confirmó. En contra de esa sentencia es que se promueve el juicio del cual se da cuenta del proyecto de resolución.

En concepto de la ponencia, los agravios hechos valer por la parte actora son inoperantes, puesto que no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, sino que se encaminan a cuestionar aspectos de la información proporcionada por el instituto local, al atender la consulta que realizó; esto es, reitera los planteamientos hechos valer ante el tribunal local sin combatir frontalmente la actuación o falta de pronunciamiento de esa autoridad jurisdiccional al respecto.

Esto, pues el señalamiento de la parte actora en el sentido de que el tribunal local adoptó el mismo criterio que el OPLE, no es eficaz para combatir lo que dice la sentencia impugnada respecto a la supuesta omisión -alegada en aquella instancia- de notificar a la parte actora su inscripción en el registro por un tiempo determinado, así como los fundamentos y motivos de tal actuación.

En efecto, para atender tales alegaciones, el tribunal sostuvo en esencia, que la inscripción de la parte actora en el registro era una cuestión que había causado estado, lo que no se combate de manera frontal ante esta sala.

Máxime, si se considera que dentro de las actuaciones del procedimiento mencionado, existe constancia de que se le notificó la apertura y resolución del incidente respectivo, de donde se desprendía con absoluta claridad que al momento de su resolución aún no se había inscrito en el registro -actuaciones que- como sostuvo el tribunal local, acorde al principio de definitividad, al no haber sido impugnadas surten efectos plenos, de modo que lo actuado quedó firme.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Finalmente, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 364 de este año**, promovido por una persona quien se ostenta como síndica procuradora del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que desechó su demanda contra la resolución interlocutoria de medidas cautelares emitida por el órgano interno de control del ayuntamiento del referido municipio.

En el proyecto se propone analizar, primero la competencia del tribunal local para conocer la controversia que le fue planteada.

En ese sentido, se considera que si bien fue correcto que el tribunal local determinara que no era competente para conocer la controversia planteada en la instancia local al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, pues las medidas cautelares ejercidas contra la parte actora consistentes en la suspensión temporal del cargo derivaban de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que debió limitarse a declarar dicha incompetencia y no desechar la demanda.

Esto, pues el tribunal al decretar la improcedencia y como consecuencia el desechamiento, en términos del artículo 353 fracción I del código electoral del estado de Hidalgo, de cierta manera asumió una competencia con que no contaba, pues al no existir alguna posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora carecía de esta para conocer la demanda, lo que implica el impedimento para pronunciarse sobre si resultaba o no procedente la impugnación.

Así, a partir de lo anterior, el tribunal local atinadamente indicó que las medidas cautelares derivadas de un procedimiento de responsabilidad, era un acto de naturaleza administrativa -no obstante- derivado de tal razonamiento debió concluir que no era competente para conocer el medio de impugnación y dejar a salvo los derechos de la parte actora sin desechar su demanda, pues la declaración de improcedencia de un medio de impugnación solo puede ser realizada válidamente por el órgano competente para realizar el acto sometido a su jurisdicción.

Finalmente, los restantes agravios son superados al indicar que el tribunal local era incompetente para conocer el juicio local.

En consecuencia, ante la incompetencia observada de manera oficiosa, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se indican en el proyecto”.

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 271, de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios electorales ciudadanos 20 y 21 de 2021, acumulados.

En el **juicio de la ciudadanía 334 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 344, también de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Declarar parcialmente fundada** la omisión de la Junta Distrital Ejecutiva 15 del INE en la Ciudad de México, pues no dio el trámite correspondiente a la solicitud de baja de la parte actora.

**SEGUNDO. Ordenar** a la referida junta distrital enviar la solicitud de la parte actora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que le dé el trámite correspondiente.

En el **juicio de la ciudadanía 350 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Revocar** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el acuerdo 14 de este año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el **juicio de la ciudadanía 355, también de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

Y en el **juicio de la ciudadanía 364 de este año**, se resolvió:



**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-333/2023, SCM-JDC-354/2023, SCM-JDC-366/2023 y SCM-JDC-367/2023**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, se da cuenta con el proyecto se sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 333 de este año**, promovido a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se revocó - para efectos- la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, a su vez, tuvo por actualizada la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del PAN, en la señalada entidad federativa, para cumplir con el pago de prerrogativas a que fue condenado en favor de la parte actora.

En la propuesta, se considera vulnerado el artículo 17 constitucional en tanto que la autoridad responsable no abonó a la solución de la cuestión medular que fue planteada por la parte actora; ello, a pesar de que los agravios hechos valer ante esa instancia permitían llevar a cabo un análisis sobre el fondo de la controversia; esto es, de dilucidar si en el caso concreto se podía o no tener por actualizada la imposibilidad jurídica de cumplimiento a partir de las justificaciones contenidas en el dictamen 224 (doscientos veinticuatro).

En ese entendido, si la parte actora ofreció a la autoridad responsable los razonamientos lógico-jurídicos para combatir el alcance de la documental en comento, entonces a ningún fin práctico conducía que en la sentencia impugnada se ordenara a la comisión de justicia dar vista a la parte promovente con ese dictamen para que manifestara lo que a su interés conviniera, cuando lo cierto es que ante el propio tribunal local la promovente hizo patentes los argumentos tendentes a combatir las razones expuestas en la documental en que se sustentó la imposibilidad jurídica alegada.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 354 del presente año**, mediante el cual, el síndico propietario del ayuntamiento del municipio de Tasquillo, Hidalgo, impugna la sentencia del tribunal electoral local que desechó el medio de impugnación al considerar que no tenía competencia material para conocer y resolver la controversia planteada.

En el caso, se considera que si bien fue conforme a derecho que el tribunal local concluyera su incompetencia para conocer y resolver el caso, al guardar relación con un procedimiento de responsabilidad que es propio de la materia administrativa, lo cierto es que la propuesta estima que la autoridad responsable no debió desechar el medio de impugnación local, en tanto que el análisis sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia presupone la competencia de la autoridad que los verifica, de manera que si el tribunal local carecía de competencia, entonces no era dable que desechara el medio de impugnación, sino que su decisión debió limitarse exclusivamente a declarar su incompetencia.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada para que subsista la declaración de incompetencia del tribunal local.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 366 y 367 del presente año**, cuya acumulación se propone, promovidos por 2 (dos) personas regidoras del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quienes se inconforman con distintas omisiones atribuidas al tribunal electoral local de esa entidad, en la sustanciación de diversos medios de impugnación.

En primer término, se propone infundado el agravio consistente en que el tribunal local ha dado un indebido trámite a los juicios locales y ha sido omiso en resolver el fondo de los asuntos tramitados ante dicho tribunal.



Ello, debido a que, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que el tribunal local desplegó diversas actuaciones jurisdiccionales a fin de integrar debidamente los expedientes; de ahí que sea justificado que el tribunal local no haya emitido una resolución del fondo del asunto; esto es, ante la necesidad de recabar diversa documentación.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio referente a la omisión atribuida al tribunal local respecto de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de los actos reclamados ante esa instancia; esto, en razón de que el tribunal local el pasado 5 (cinco) de diciembre emitió un acuerdo plenario en el que se pronunció sobre dicha petición.

Por tanto, se considera que a ningún fin práctico conduciría analizar la omisión conducente, en tanto opera una nueva situación jurídica.

Por lo anterior, se propone declarar infundadas e inoperantes las alegaciones de la parte actora, respecto de las omisiones reclamadas en los juicios de cuenta, en los términos precisados en la consulta".

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 333 y 354, ambos de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 366 y 367, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios de referencia en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO. Declarar** infundadas e inoperantes las alegaciones de la parte actora respecto de las omisiones reclamadas en dichos juicios en los términos precisados en la resolución.

3. El secretario general de acuerdos en funciones dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique**

**Rivero Carrera**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-349/2023**, **SCM-JDC-362/2023** y **SCM-JDC-371/2023**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con proyecto del **juicio de la ciudadanía 349 del año en curso**, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la cual, confirmó un acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto local, relativo a las medidas cautelares solicitadas en la queja que presentó la actora para denunciar actos susceptibles de constituir violencia política contra la mujer por razón de género en su contra.

Actualmente, el tribunal responsable ha emitido sentencia de fondo en el procedimiento especial sancionador respectivo, lo que generó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto relativo a las medidas cautelares.

Por tanto, en el proyecto se propone sobreseer el juicio.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 362 de este año**, promovido por una ciudadana que acude por propio derecho a controvertir una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que entre otros aspectos, desechó la demanda que presentó ante esa instancia para impugnar la improcedencia del registro de la planilla de personas candidatas a la delegación de la colonia La Hacienda, en el ayuntamiento de Actopan, en esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone desechar la demanda al haberse presentado de forma extemporánea -esto es- fuera del plazo establecido en los artículos 7 y 8 de la ley de medios, ya que, al tratarse de un proceso electivo de autoridades municipales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí la improcedencia del juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 371 del año en curso**, promovido por un ciudadano que acude contra una determinación del tribunal electoral y el instituto electoral, ambos



del estado de Puebla, relativos a la orden de inscripción de la parte actora en el registro nacional y local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el proyecto, se propone desechar la demanda al haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la ley de medios, ya que aunque se invocan actos de tracto sucesivo, la afectación que alega el actor surgió de una determinación concreta que surtió efectos desde el momento en que fue emitida y conoció de tales efectos el 21 (veintiuno) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), así como el 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós)".

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 349 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Sobreseer** el juicio.

Finalmente, en los **juicios de la ciudadanía 362 y 371, ambos de este año**, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

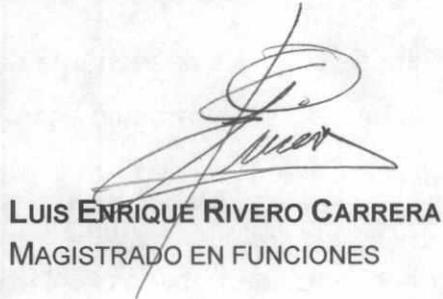
Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 11:31 (once horas con treinta y un minutos) de la misma fecha en que inició, solicitando al secretario general de acuerdos en funciones que levantara el acta de la misma para su posterior revisión y firma.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 175, 177 párrafo segundo, 178-VIII y 185-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

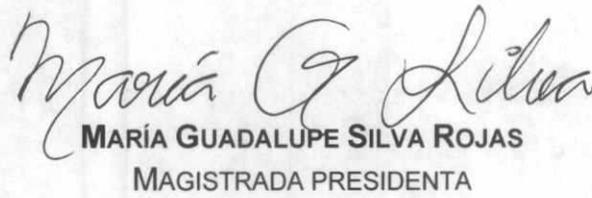
Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



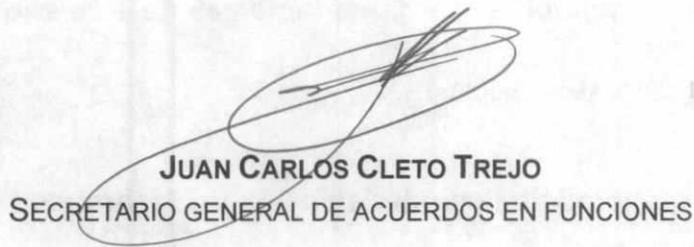
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO



**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**JUAN CARLOS CLETO TREJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS